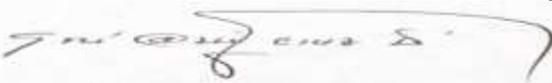


 REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA CAUCA		NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 61		
				FIJACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2020		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDADO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 00031-00 REIVINDICATORIO	BERNARDO ANDRES REYES PAZ	FELIPE GERMAN PAZ RODRIGUEZ	INTERLOCUTORIO NO. 100	20 DE OCTUBRE DE 2020	PRINCIPAL . FLS. 61VTO.
<b>FIJACIÓN:</b> Para notificar a las demás partes del auto de fecha 20 de octubre de 2020, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 21 de octubre 2020, fijo el presente <b>ESTADO</b> , en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.				<b>DESFIJACIÓN:</b> Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 21 de octubre 2020, desfijo el presente <b>ESTADO</b> , después de haber permanecido fijado por el término legal.		
El Secretario,				El Secretario,		
						
JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA				JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SILVIA – CAUCA**  
**197434089002**  
**CARRERA 2ª # 13-64**

**Correo electrónico: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio No.100

Demanda: **Reivindicatoria**  
Radicación: **2020-00032**  
Demandante: **Bernardo Andrés Reyes Paz**  
Apoderado: **Iván Alberto López Ordóñez**  
Demandado: **Felipe German Paz Rodríguez**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda Reivindicatoria presentada por el abogado IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, como apoderado judicial del señor BERNARDO ANDRES REYES PAZ en contra de FELIPE GERMAN PAZ RODRIGUEZ, por defectos de forma indicados puntualmente para que se corrigiera en el término de cinco (5) días.

El pasado cinco (5) de octubre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual manifiesta subsanar los yerros indicados en auto antes mencionado, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Me permito aportar poder para actuar, otorgado por el demandante señor BERNARDO ANDRÉS REYES PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.723.922 expedida en Silvia Cauca, en el cual se aclara que la demanda se dirige en contra del señor FELIPE GERMAN PAZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.077, igualmente mayor de edad y residente en el Municipio de Silvia Cauca, dando de esta manera cumplimiento al numeral 1) del auto.*

*SEGUNDO: Se aclara en el mismo sentido las pretensiones descritas en el punto tercero de la demanda, las cuales quedaran de la siguiente manera:*

*PRETENSIONES: Que una vez ejecutoriada la sentencia, el demandado, deberá pagar al demandante , el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, a continuación me permito relacionar los valores que ha dejado de percibir el demandante por la ocupación del inmueble por parte del demandante así:*

*En primer lugar, por el local comercial que ocupa el señor Felipe Germán Paz Rodríguez, desde el mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), en similares condiciones por los locales comerciales alquilados del sector que perciben por concepto de arrendamientos sumas como se muestra a continuación...”* describiendo el valor de los arrendamientos desde el mes de agosto de 2016 hasta el 30 de agosto de 2020.

Frente al punto número 1, con el escrito de subsanación de la demanda allegó el poder debidamente corregido, teniéndose por cumplido el requisito exigido.

Frente al numeral 2º, se tiene que no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en atención a que no realizó la estimación bajo juramento, el cual, conforme a la última norma en mención, constituye prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por el demandado.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra la demanda subsanada en debida forma, por consiguiente, se rechazará la misma conforme a lo señalado en el numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda REIVINDICATORIA presentada por el abogado IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDOÑEZ, como apoderado judicial del señor BERNARDO ANDRÉS REYES PAZ contra FELIPE GERMAN PAZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este lugar para efectos de compensación.

**TERCERO:** EN FIRME este proveído, previas las anotaciones respectivas, archívense las diligencias entre los de su clase.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ+

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154249b92c8f17df0a29c4ad707ced277c40ccfb8d13f855b687c06e9a443e3**

Documento generado en 20/10/2020 11:58:57 a.m.